

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. OE-2016-037

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, HON. ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA, PARA CREAR LA UNIDAD PARA EL CONTROL DE VECTORES DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, ESTABLECER SU COMPOSICIÓN ADMINISTRATIVA Y DELINEAR SUS RESPONSABILIDADES; PARA ENMENDAR EL APARTADO “TERCERO” Y DEROGAR EL APARTADO “CUARTO” DE LOS “POR TANTO” DEL BOLETÍN ADMINISTRATIVO NÚM. OE-2016-003; Y ENMENDAR EL REGLAMENTO NÚM. 6765 DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO CONFORME A LOS PODERES EXTRAORDINARIOS CONFERIDOS AL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO POR VIRTUD DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 211-1999, SEGÚN ENMENDADA.

POR CUANTO: El Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene la obligación de garantizar la salud, la seguridad, la educación y el bienestar público de sus habitantes mediante el ejercicio de su poder de razón de estado.

POR CUANTO: Durante el mes de febrero de este año, la Organización Mundial de la Salud decretó una emergencia de salud global por la alta incidencia de casos del virus del Zika reportados en Brasil. Desde entonces, este se ha propagado con rapidez por diferentes partes del mundo reportándose casos en setenta (70) países.

POR CUANTO: Este virus se transmite, en la mayoría de los casos, por la picadura de un mosquito del género *Aedes*. Sin embargo, se han confirmado otras formas de transmisión, tales como las transfusiones de sangre, el contacto sexual y de las mujeres embarazadas al feto durante el embarazo.

POR CUANTO: La Ley 211-1999, *supra*, establece que es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico proteger a nuestros habitantes en situaciones de emergencia y proveer asistencia de la forma más rápida y efectiva. El Artículo 15 de dicha ley confiere al Gobernador la autoridad para decretar un estado de emergencia.

POR CUANTO: En atención a lo anterior, y conforme a los poderes que me confiere la Ley 211-1999, según enmendada, conocida como "Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico", el 5 de febrero de 2016, mediante el Boletín Administrativo Núm. OE-2016-003, declaré un estado de emergencia de salud pública nacional por el virus del Zika.

POR CUANTO: En diciembre de 2015, se reportó el primer caso de una persona infectada con el virus del Zika en Puerto Rico. Al 30 de mayo de 2016, se habían confirmado mil doscientos cincuenta y siete (1,257) casos en Puerto Rico. Al 9 de septiembre de 2016, la cifra de casos confirmados en Puerto Rico aumentó a diecisiete mil ochocientos setenta y uno (17,871), lo que evidencia el aumento sustancial de los infectados con este virus en aproximadamente solo tres (3) meses. Los casos confirmados se han registrado en los setenta y ocho (78) municipios de Puerto Rico. A su vez, el *United States Centers for Disease Control and Prevention* (CDC, por sus siglas en inglés) estima que, al concluir el año 2016, aproximadamente veinticinco por ciento (25%) de la población de Puerto Rico puede haberse infectado con el virus del Zika. La primera muerte relacionada con el virus del Zika en alguna jurisdicción de los Estados Unidos fue registrada en Puerto Rico. Hasta el momento, se han registrado en Puerto Rico dos (2) muertes relacionadas con el virus del Zika.

POR CUANTO: La infección con este virus en mujeres embarazadas puede causar microcefalia en niños(as) recién nacidos(as). Por ello, la infección con este virus representa una amenaza a la salud, principalmente de las mujeres embarazadas. En Puerto Rico se han confirmado sobre mil quinientos diecisiete (1,517) casos de mujeres embarazadas infectadas con el virus del Zika y un (1) caso con defectos congénitos. Asimismo, cuarenta y cinco (45) personas han desarrollado el desorden neurológico de *Guillain-Barré*. Por todo lo anterior, el pasado 12 de agosto de 2016, la Secretaria del *U.S. Department of Health and Human Services*, Sylvia M. Burwell, declaró una emergencia de salud pública en Puerto Rico por el aumento en la incidencia y riesgo de mayor propagación del virus del Zika en mujeres embarazadas.

POR CUANTO: El Boletín Administrativo Núm. OE-2016-003 ordenó el desarrollo de un plan nacional integral de prevención, protección y tratamiento contra el virus del Zika. Igualmente, ordenó a todas las agencias e

instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a colaborar con el plan de trabajo establecido.

POR CUANTO:

En Puerto Rico lo relacionado con la introducción, uso, almacenamiento y venta de plaguicidas, se rige principalmente por lo dispuesto en la Ley Núm. 49 de 10 de junio de 1953, según enmendada, conocida como Ley de Plaguicidas de Puerto Rico. Entre otros, esta ley autoriza al Departamento de Agricultura a adoptar y hacer cumplir un plan de certificación de aplicadores de plaguicidas. Para adoptar el referido plan, se faculta a la Secretaria de Agricultura a establecer las normas para la certificación de aplicadores de plaguicidas por tipo de certificación, categorías y subcategorías. La Ley de Plaguicidas de Puerto Rico, *supra*, delega a la Secretaría de Agricultura la responsabilidad de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en dicha ley y la faculta para que reglamente todo lo relacionado con el uso de plaguicidas en Puerto Rico, incluyendo la certificación de aplicadores de plaguicidas.

POR CUANTO:

Conforme a lo anterior, el Departamento de Agricultura promulgó el Reglamento 7769 del 9 de noviembre de 2009 para regir la venta, distribución y aplicación de plaguicidas y dispositivos; la certificación de aplicadores de plaguicidas de uso restringido; la expedición de permisos para usos experimentales de plaguicidas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicho reglamento establece las categorías y subcategorías de aplicadores a ser certificados por el Departamento de Agricultura. Entre estas se encuentra la Categoría 9 de Control de Plagas que afectan la Salud Pública. Esta categoría incluye aplicadores de plaguicidas en agencias gubernamentales (federales y estatales) y los municipios que usen o supervisen el uso de plaguicidas en programas de salud pública para el manejo y control de plagas que son importantes para proteger la salud.

POR CUANTO:

Las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico han estado desarrollando e implementando diversas medidas de prevención y protección para controlar la propagación del virus. Estas han estado trabajando en coordinación y con el respaldo de diversas agencias del gobierno federal que tienen inherencia sobre este tema.

POR CUANTO:

El pasado 22 de junio de 2016, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el CDC firmaron una Carta de Intención (*Letter of Intent*).

POR CUANTO: La Carta de Intención tiene el propósito de fortalecer, ampliar y facilitar las iniciativas de prevención y protección para controlar la propagación del virus del Zika a través de esfuerzos conjuntos y coordinados entre las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las agencias del gobierno federal, en específico el CDC.

POR CUANTO: El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el CDC consideran apremiante establecer un programa de control de vectores para coordinar los esfuerzos dirigidos a contener la propagación de mosquitos capaces de transmitir enfermedades a humanos y prevenir o interrumpir la transmisión del virus del Zika en Puerto Rico.

POR CUANTO: Es responsabilidad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico evaluar e implementar todas las herramientas disponibles que permitan avanzar con prontitud aquellas medidas necesarias para velar y garantizar la salud de nuestro pueblo durante esta situación de emergencia.

POR CUANTO: La Ley 211-1999, *supra*, establece que es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico proteger a nuestros habitantes en situaciones de emergencia y proveer asistencia de la forma más rápida y efectiva. El Artículo 15 de dicha ley confiere al Gobernador la autoridad para decretar un estado de emergencia.

POR CUANTO: Tras un decreto de emergencia, el Gobernador queda facultado para ejercer ciertos poderes extraordinarios dirigidos a atender la situación de emergencia decretada de manera eficiente y rápida. Entre estos se encuentran enmendar, revocar o dar vigencia a reglamentos de forma expedita y sin sujeción a las disposiciones legales que de ordinario rigen el proceso de reglamentación. En específico, el artículo antes citado establece que el Gobernador:

“(b) Podrá dictar, enmendar y revocar aquellos reglamentos y emitir, enmendar y rescindir aquellas órdenes que estime convenientes para regir durante el estado de emergencia o desastre.

(c) Podrá darle vigencia a aquellos reglamentos, órdenes, planes o medidas estatales para situaciones de

emergencia o desastre o variar los mismos a su juicio.”

Art. 15, *supra*.

- POR CUANTO:** El deber de garantizar la salud de los habitantes de Puerto Rico hace ineludible que se establezcan iniciativas de emergencia dirigidas a facilitar la coordinación de esfuerzos y que expediten los procesos de autorización para la implementación de medidas para el control y la erradicación del virus del Zika.
- POR TANTO:** YO, ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente dispongo lo siguiente:
- PRIMERO:** Se crea la Unidad para el Control de Vectores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- SEGUNDO:** La Unidad para el Control de Vectores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estará adscrita al Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico quien ejercerá como su agente fiscal y administrativo. Esta servirá para adelantar el establecimiento permanente de un *Vector Control Unit* (VCU, por sus siglas en inglés) en Puerto Rico.
- TERCERO:** La Unidad para el Control de Vectores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será dirigida por un(a) Director(a) Ejecutivo(a) quien planificará y supervisará sus operaciones. Este(a) será designado(a) por el(la) Principal Oficial Ejecutivo(a) del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico y deberá ser una persona con conocimiento técnico sobre control de vectores.
- CUARTO:** Se crea el Comité Asesor de la Unidad para el Control de Vectores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el cual estará compuesto por la Secretaria de Salud, la Secretaria de Agricultura, el Director de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, el Presidente de la Asociación de Alcaldes, el Presidente de la Federación de Alcaldes, un funcionario designado por el CDC como su representante y cinco (5) representantes del sector privado de los cuales dos (2) deberán contar con experiencia técnica en el área de control de vectores. Los representantes del sector privado serán

nombrados por el(la) Principal Oficial Ejecutivo(a) del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico. El(la) Presidente(a) del Comité Asesor será nombrado(a) por el(la) Principal Oficial Ejecutivo(a) del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico. La Unidad para el Control de Vectores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico creará un Comité Técnico el cual estará compuesto por el Presidente de la Junta de Calidad Ambiental, el Rector del Recinto Universitario de Mayagüez, el Vicepresidente de Investigación de la Universidad de Puerto Rico, y siete (7) representantes del sector privado de los cuales tres (3) deberán contar con experiencia técnica en el área de control de vectores. Los representantes del sector privado del Comité Técnico serán nombrados por el(la) Principal Oficial Ejecutivo(a) del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico.

QUINTO:

La Unidad para el Control de Vectores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico funcionará conforme establece la Carta de Intención. Entre sus funciones se encuentra: crear procesos de monitoreo y evaluación de todos los mosquitos capaces de transmitir enfermedades a humanos y su resistencia a insecticidas; coordinar esfuerzos de educación y divulgación de información sobre la prevención y control de vectores; asistir las iniciativas y programas de control de vectores de los municipios; y promover la aplicación segura y efectiva de productos para reducir la población de mosquitos adultos y larvas. En toda propuesta de acción deberá considerar los posibles impactos ambientales de conformidad con el Artículo 4(B)(3) de la Ley Núm. 416-2004, mejor conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental". Igualmente, deberá tomar en consideración los reglamentos promulgados a su amparo.

SEXTO:

Se enmienda el apartado "**TERCERO**" de los "**POR TANTO**" del Boletín Administrativo Núm. OE-2016-003 para que lea como sigue:

"TERCERO:

Se establece que la Unidad para el Control de Vectores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico liderará el desarrollo de un plan nacional integral de prevención y protección de enfermedades arbovirales, con énfasis inicial en el Zika. Se ordena al Departamento de Salud, Departamento de Agricultura, la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y

Administración de Desastres de Puerto Rico, la Junta de Calidad Ambiental y demás agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a colaborar con los esfuerzos del *United States Centers for Disease Control and Prevention* y de la Unidad para el Control de Vectores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

SÉPTIMO: El Departamento de Agricultura llevará a cabo acuerdos de cooperación con la Unidad para el Control de Vectores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para adiestrar, capacitar y ofrecer la certificación de aplicadores de plaguicidas conforme a lo establecido en el Reglamento 7769 del Departamento de Agricultura para la Categoría 9 de Control de Plagas en Salud Pública de forma expedita.

OCTAVO: El Departamento de Agricultura evaluará y certificará aquellos cursos y adiestramientos que la Unidad para el Control de Vectores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico provea a su personal. El Departamento de Agricultura estará proveyendo el examen que le será brindado al personal adiestrado para certificarlos en la Categoría 9 de Control de Plagas en Salud Pública.

NOVENO: La Unidad para el Control de Vectores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá acceso y podrá utilizar las bases de datos de las diferentes agencias gubernamentales en este esfuerzo, incluyendo, pero sin limitarse a, los de la Junta de Planificación, Catastro Digital, Departamento de Salud y Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. Esto lo hará en coordinación con las mismas y siguiendo los protocolos de las agencias correspondientes.

DÉCIMO: La Unidad para el Control de Vectores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá remitir al Gobernador un informe mensual sobre la incidencia de enfermedades transmitidas por mosquitos a humanos.

UNDÉCIMO Se enmienda el Reglamento Núm. 6765 del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para Regir la Conservación y el Manejo de la Vida Silvestre, las Especies Exóticas y la Caza en el Estado Libre Asociado

de Puerto Rico conforme a los poderes extraordinarios conferidos al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por virtud del Artículo 15 de la Ley 211-1999, *supra*, a los fines de establecer una excepción al requisito de obtener un Permiso para Propósitos Científicos del Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para coleccionar mosquitos en los bosques estatales, reservas naturales, cuerpos de aguas, áreas recreacionales, áreas urbanas y otras áreas donde estos se encuentren.

DUODÉCIMO:

Se enmienda el Artículo 8 del Reglamento Núm. 6765 del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para Regir la Conservación y el Manejo de la Vida Silvestre, las Especies Exóticas y la Caza en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico para añadir la excepción adicional la cual leerá como sigue:

“ARTÍCULO 8 PERMISOS ESPECIALES

8.01 REQUERIMIENTO DE PERMISOS

- A. Toda persona que se dedique total o parcialmente a la captura, colección, importación, posesión y/o exportación con fines de investigación científica, educativo, exhibición, mascota y compra venta de especies exóticas, tendrá que solicitar un permiso al Secretario del Departamento, excepto aquellas que así se eximan.

...

8.02 EXCEPCIONES

Aquellas personas que posean especies no permitidas en este reglamento con anterioridad a la fecha de su aprobación, podrán retenerlas siempre y cuando, a juicio del Secretario, las mismas sean mantenidas bajo condiciones seguras de cautiverio y no sean una amenaza inminente para la vida silvestre, el ambiente o a las personas. Los poseedores de tales especies deberán obtener del Departamento un permiso de posesión dentro del término y condiciones que así disponga el Secretario mediante aviso público. Será ilegal transferirlas, cederlas o venderlas a otra persona o entidad en Puerto Rico sin la debida autorización del Secretario del Departamento. Lo dispuesto en esta sección no aplica a aquellas especies cuya posesión fuera ilegal bajo el reglamento anterior derogado o a

las crías, huevos o nidos de todas las especies cubiertas bajo esta sección. Igualmente, se exime de solicitar permiso a la Unidad para el Control de Vectores de Puerto Rico, en ánimo de que pueda conducir expedita y oportunamente su misión de controlar y reducir la población de vectores y en particular la vigilancia de los niveles de mosquitos a través de todo Puerto Rico.”

DECIMOTERCERO: SEPARABILIDAD: Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta Orden Ejecutiva fuera anulada o declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Orden Ejecutiva. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

DECIMOCUARTO: DEROGACIÓN: Esta Orden Ejecutiva deroga el apartado “**CUARTO**” de los “**POR TANTO**” del Boletín Administrativo Núm. OE-2016-003 y deja sin efecto cualquier otra Orden Ejecutiva que en todo o en parte sea incompatible con esta, hasta donde existiera tal incompatibilidad.

DECIMOQUINTO: VIGENCIA Y PUBLICACIÓN: Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor inmediatamente. Se ordena su más amplia publicación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar en ella el gran sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en San Juan de Puerto Rico hoy, 30 de septiembre de 2016.




ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA
GOBERNADOR

Promulgada de conformidad con la Ley, hoy 30 de septiembre de 2016.


VÍCTOR A. SUÁREZ MELÉNDEZ
SECRETARIO DE ESTADO